

establecido que el señor Ministro de Educación Nacional también lo es por derecho propio.

* * *

En la actualidad, forman la Comisión de la mesa los siguientes Académicos de número:

Presidente: Dr. Jorge Alvarez Lleras, Director del Observatorio Astronómico Nacional.

Secretario perpetuo: Dr. Alberto Borda Tanco.

Tesorero: Dr. Antonio M. Barriga Villalba.

* * *

DECRETO NUMERO 1218 DE 1936
(28 de mayo)

por el cual se reglamentan las Leyes 39 de 1913 y 34 de 1933, y se modifican y complementan los Decretos números 424 de 1934 y 486 de 1935.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1º Declárase oficialmente constituida la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia, correspondiente de la española del mismo Instituto, como cuerpo consultivo del Gobierno, especialmente para lo relativo a la organización y fomento de los estudios de aquellas ciencias en los establecimientos oficiales y para la enseñanza de ellas entre las clases populares, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 34 de 1933.

Artículo 2º La Dirección del Observatorio Astronómico Nacional destinará un local conveniente, en el mismo Observatorio, con destino a la Academia, mientras se provee de local propio, como lo ordena la ley.

Artículo 3º La Academia editará, por medio de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, un boletín trimestral, y establecerá premios anuales para los mejores trabajos que se presenten sobre matemáticas y ciencias físicas y naturales, por medio de concursos que reglamentará la misma Academia.

Artículo 4º A partir de la fecha del presente decreto, la Sociedad Colombiana de Ciencias Naturales quedará refundida dentro de la Academia de Ciencias Exactas, a la cual pasarán la biblioteca, muebles y demás enseres de aquélla.

De igual manera la Sociedad de Ciencias Na-

turales quedará gozando del auxilio concedido por la Ley 39 de 1913.

Artículo 5º De acuerdo con el artículo 3º de la ley citada, la Academia estudiará y propondrá al Gobierno la forma como la Nación pueda participar en la publicación de las obras de don José Celestino Mutis existentes en la Biblioteca del Jardín Botánico de Madrid y para fundar en Bogotá el Museo de Ciencias Naturales, un Jardín botánico y otro zoológico.

Artículo 6º El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el proyecto de Presupuesto de cada año, la partida de \$ 4.000.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 16 de 1929.

Artículo 7º Los Estatutos y Reglamento internos de la Academia de Ciencias son los aprobados por la Resolución número 174 de 1936 (mayo 22) y modificados por la Resolución número 185 de 1936.

Artículo 8º Todas las modificaciones a los Estatutos y Reglamento de la Academia, lo mismo que los nombramientos de académicos honorarios y de número, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 9º Apruébase la siguiente designación de académicos de número, así:

1—Dr. Jorge Acosta Villaveces; 2—Dr. Antonio María Barriga Villalba; 3—Dr. Alberto Borda Tanco; 4—Dr. Julio Carrizosa Valenzuela; 5—Don Víctor E. Caro; 6—Dr. Luis Cuervo Márquez; 7—Dr. Federico Lleras Acosta; 8—Dr. Ricardo Lleras Codazzi; 9—Don Luis María Murillo; 10—Dr. Enrique Pérez Arbeláez; 11—Dr. Darío Roza M.; 12—Dr. Rafael Torres Mariño; 13—Dr. Calixto Torres Umaña; 14—Dr. César Uribe Piedrahita, y 15—Dr. Jorge Alvarez Lleras.

Artículo 10. Deróganse los Decretos números 424 de 1934 y 486 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1936.

(Fdo.) *Alfonso López*

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo.) *Darío Echandía*

Es copia. (Fdo.) *L. Méndez D.* Oficial Mayor. (Sello).

**ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS,
FÍSICAS Y NATURALES CORRESPONDIENTE DE LA INSTITUCION
DE LA MISMA DENOMINACION DE MADRID (E.).**

ESTATUTOS:

Artículo 1º La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Bogotá, correspondiente de la Institución de la misma denominación de Madrid, se constituye con los seis miembros co-

rrespondientes de la mencionada Academia de Madrid, pudiendo ingresar a ella nuevos miembros, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento.

Artículo 2º La Academia tiene por objeto y



Al Doctor Don José Celestino Brung Mutis y Posio, Jefe de la Expedición botánica de Nueva Granada, fundador del Observatorio de Santa Fe, polígrafo insigne, maestro incomparable y promotor celoso de las Ciencias y Artes en Colombia.

La Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de Madrid le ofrece este homenaje al cumplirse el segundo centenario de su natalicio.

Madrid 20 de Febrero de 1932.

El Presidente de la Academia

L. Torres

El Presidente de la Sección de Ciencias Exactas

Miguel Vegas

El Presidente de la Sección de Ciencias Físico-Químicas

José Rodríguez Maroto

El Presidente de la Sección de Ciencias Naturales

Joaquín M.^a Castellarnau

El Secretario general

José M.^a de Madariaga



por función propender al desarrollo de las ciencias a cuyo estudio está destinada. A este fin hará conocer sus trabajos y estimulará la investigación científica y la observación por los medios que a su alcance juzgue más adecuados: publicaciones, conferencias, concursos, etc., sobre asuntos de interés científico nacional.

Artículo 3º La Academia se regirá por el Reglamento que se dicte, el que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

REGLAMENTO:

Capítulo primero. — Objeto y organización de la Academia.

Artículo 1º La Academia tiene por objeto cultivar el estudio y propagar el conocimiento de las ciencias exactas, físicas y naturales en su esencia y en sus principales aplicaciones.

Artículo 2º La Academia consta de quince académicos de número y de quince corresponsales nacionales.

Artículo 3º Para ser elegido académico numerario, se necesita:

1º Ser colombiano y estar en posesión de todos los derechos civiles.

2º Haberse distinguido en cualquiera de las ciencias del Instituto de la Academia.

3º Tener la residencia habitual en Bogotá, al tiempo de la elección.

Artículo 4º Será obligación de los académicos numerarios: contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Academia; desempeñar los cargos que se les confieran por ésta; asistir con puntualidad a las sesiones y contribuir con su opinión y voto en cuantos asuntos lo requieran.

Artículo 5º Los corresponsales deberán también contribuir con sus noticias y trabajos a los de la Academia, de análogo modo que los académicos numerarios, y podrán asistir a las sesiones de la Corporación, con voz, pero sin voto.

Artículo 6º A partir de la aprobación, por el Gobierno, de estos Estatutos, cuando un académico de número no hubiese asistido, sin causa justificada, a un número de sesiones de la Academia igual o mayor que las dos terceras partes de las celebradas durante un año, quedará privado en el próximo siguiente del derecho de emitir su voto en toda clase de elecciones que la Academia celebre.

Si dejase de asistir durante tres años consecutivos a las sesiones de la Academia, sin autorización especial de aquélla, se entenderá que renuncia su plaza.

A los académicos numerarios que por su avanzada edad o falta de salud, no pudiesen asistir a las sesiones, la Corporación podrá dispensarles de esta asistencia y considerarlos como presentes.

Artículo 7º Los académicos de número lleva-

rán en los actos públicos a que concurran, una medalla, que les será entregada el día de su recepción. Cuando por fallecimiento u otra causa, deje un académico de pertenecer a la Academia, la medalla que había recibido será devuelta a la Corporación, la cual conserva siempre la propiedad de aquélla.

Artículo 8º Dentro de las leyes generales del Estado colombiano, la Academia es autónoma en cuanto concierne a la resolución de los asuntos científicos, gubernativos y económicos de carácter interno, en que ha de entender.

Capítulo segundo. Cargos académicos.

Artículo 9º La Academia tendrá: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general y un Tesorero.

Estos cargos serán desempeñados por académicos numerarios, elegidos por la misma Academia.

Artículo 10. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son trienales; el de Tesorero bienal, y el de Secretario será perpetuo.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente: Presidir la Academia;

Cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y de la ejecución de los acuerdos de la Corporación;

Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

Nombrar los individuos que hayan de componer las comisiones, cuya formación determine la Academia;

Dar cuenta a la Academia de las vacantes que se produzcan por disposición de los artículos correspondientes de los Estatutos, en la primera sesión que se celebre, cumplidos que sean los plazos establecidos en dichos artículos;

Tomar, en caso de urgencia, las providencias necesarias, sin perjuicio de dar cuenta después a la Junta de gobierno o a la Academia, de tales determinaciones;

Designar los individuos que han de reemplazar en los cargos a los empleados de la Academia, cuando éstos fallezcan o no pudieren desempeñarlos;

Ejercer las demás funciones de índole especial que le confieran los acuerdos de la Academia, y

Autorizar con su visto bueno las cuentas y libramientos que se expidan.

Artículo 12. El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, en caso de vacante o en ausencia de éste.

Artículo 13. El Secretario será jefe de la Secretaría y del archivo, y como tal, tendrá a su cargo, auxiliado del indispensable personal de oficina, la conservación y custodia de los documentos, registros, libros de actas y demás efectos de ambas dependencias.

Será, además, de su obligación el redactar y

autorizar las actas de las sesiones generales de la Academia; preparar los asuntos que en estas sesiones han de ser tratados; trasladar, a quienes corresponda, los acuerdos que se adopten; redactar anualmente un resumen de aquellas actas que comprendan y pongan de relieve los trabajos de la Corporación; autorizar con su firma los acuerdos, certificaciones y correspondencia que no exijan la del Presidente y, así mismo, los libramientos y cuentas de gastos de la Academia.

Artículo 14. El Tesorero recaudará y custodiará las cantidades que por todos conceptos corresponda percibir a la Academia, expedirá las libranzas correspondientes y hará los pagos en virtud de los debidos libramientos, llevando las cuentas necesarias al efecto.

Capítulo tercero. Tareas académicas.

Artículo 15. Las tareas con que la Academia ha de cumplir los fines de su institución comprenden, principalmente, los puntos siguientes:

1º Las investigaciones y estudios de toda especie en los diferentes ramos de las ciencias exactas, físicas y naturales.

2º El despacho de los informes que le encarguen el Gobierno u otras autoridades, por orden del mismo Gobierno.

3º El despacho de las consultas o informes pedidos por los particulares, cuando por la importancia de los asuntos de que se trate, la Academia juzgue conveniente hacerlo.

4º La publicación de las actas, memorias, informes y otros escritos, en la forma y con la extensión que se consideren oportunas.

5º El señalamiento y adjudicación de premios por concurso público, en cuestiones importantes de las ciencias que cultive la Academia.

Artículo 16. No se comunicará a los particulares ni a las corporaciones de carácter privado, ningún dictamen de la Academia, sin que ésta así lo acuerde expresamente y determine, además, la forma en que deba hacerse.

Artículo 17. La Academia en pleno celebrará una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que la misma Academia o su Presidente consideren necesarias o convenientes.

Artículo 18. Para facilitar el desempeño de las tareas de la Academia se nombrarán, por acuerdo de la misma, comisiones especiales compuestas de uno o varios individuos. Estas comisiones podrán ser de carácter temporal o permanente.

Artículo 19. La Academia no admite, para deliberar sobre ellas, más proposiciones que las formuladas y firmadas por alguno de sus socios de número.

Artículo 20. Para derogar cualquier acuerdo de la Academia se necesita proposición formal, firmada por tres académicos, al menos, y acerca de lo que en ella se pida no se tomará resolución alguna en la misma sesión en que se presente.

Artículo 21. El orden de los asuntos que han de formar el objeto de las sesiones de la Academia es el siguiente:

Acta de la sesión anterior.

Correspondencia.

Comunicaciones del Gobierno, de las autoridades oficiales y de índole particular.

Informes y tareas científicas.

Asuntos de gobierno interior de la Academia.

Artículo 22. Serán públicas las sesiones de la Academia cuando ella lo acuerde; y la misma determinará el orden de las sesiones y los actos que en ellas se habrán de verificar.

Capítulo cuarto. Publicaciones.

Artículo 23. La Academia publicará sus trabajos conforme lo permitan los recursos de que disponga. Asimismo podrá publicar trabajos científicos de personas extrañas a la Corporación.

Artículo 24. La Academia no se hace solidaria de las opiniones cuestionables en materia científica de sus individuos. Cada autor es responsable de las proposiciones y asertos que contengan los escritos del mismo que la Academia publique.

Artículo 25. Se consideran de propiedad de la Academia las publicaciones que haga a sus expensas, teniendo el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos que se le remitan, y la reimpresión de los mismos, pero quedando reservado al autor su derecho para publicar por su cuenta otras ediciones, una vez publicada la primera por la Academia.

Artículo 26. Sólo cuando la Academia no pueda por razones económicas proceder a la impresión de los trabajos presentados, dentro de un plazo que en cada caso la misma Academia al tomar su acuerdo fijará, podrán los autores, sean o no académicos, publicar sus estudios o memorias por cuenta propia, antes que la Academia.

Artículo 27. Si los autores, al publicar los trabajos presentados a la Academia y aceptados por ésta, hicieren modificaciones en los mismos, deberán expresarlo así en las portadas de las publicaciones.

Artículo 28. En el archivo de la Academia se conservarán los originales de cuantas memorias hubiere censurado la Corporación y calificado en favorable o desfavorable sentido; pero los autores podrán a sus expensas sacar copia de las mismas en la Secretaría, previa autorización del Secretario y durante las horas habituales de oficina.

Capítulo quinto. Premios.

Artículo 29. Con el fin de promover el estudio, progreso y propagación de las diferentes partes de las ciencias que forman el instituto de la Academia, o el de las aplicaciones de las mismas, se destinará, cuando los recursos lo permitan, una cantidad para premiar trabajos publicados o inéditos, cuyos autores se presenten al concurso que cada año se abrirá con tal fin. Será re-

La Unión Ibero Americana de Cádiz se honra asociándose

con el mayor entusiasmo y la más rendida admiración al
homenaje tributado al insigne hijo de Cádiz José Celestino
Múñiz, director de la memorable Expedición botánica del
nuevo reino de Granada y personificación la más alta, en unión de su
esclarecido colaborador y discípulo colombiano Francisco José de Caldas,
del vigoroso movimiento intelectual hispano-americano de los finales del siglo

XVIII

Suplicaciones

Pedro de Vitor

José María

Juan O. Cebrián

F. San Román

M. Canales y Villalón

M. Canales y Villalón

M. Canales y Villalón

M. Canales y Villalón

M. Canales y Villalón

M. Canales y Villalón

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

Mercedes

quisito indispensable que aquellos trabajos se hubiesen publicado por la Academia o a ella se entreguen con el objeto indicado.

Artículo 30. La propuesta de estos premios corresponde a la Academia y el otorgamiento definitivo lo hará ella en pleno, previos la discusión y el cotejo de las anteriores propuestas.

Artículo 31. La Academia podrá subvencionar, cuando su estado económico lo permita, aquellos trabajos que, a su juicio, lo merezcan. Para solicitar estas subvenciones es indispensable la presentación de publicaciones de trabajos anteriores que revelen en el aspirante la preparación indispensable en el orden de conocimientos a que se refiera la solicitud.

Artículo 32. Las memorias en que se dé cuenta de los resultados obtenidos deberán entregarse a la Academia para su primera publicación. Sólo después de hecha ésta, o de transcurridos tres meses de la entrega sin que la publicación se hubiese comenzado, queda el autor en libertad para dar a luz su trabajo en Colombia o en el extranjero.

Artículo 33. La Academia podrá también, cuando lo estime oportuno para promover el estudio de problemas en Colombia no presentados, o para completar la literatura científica nacional en algún capítulo de la ciencia, proponer temas de trabajos científicos de todo género, o de obras de exposición, señalando el premio que estime oportuno y el plazo que crea prudente.

Artículo 34. La Academia podrá aceptar, cuando lo juzgue procedente, el encargo que le confíen otras corporaciones o los particulares, de examinar y juzgar los trabajos que se presenten para optar a premios por dichas entidades ofrecidos.

Artículo 35. La Academia acordará la distri-

bución en comisiones de los trabajos presentados, para el estudio y censura de los mismos.

Capítulo sexto. Admisión de nuevos miembros.

Artículo 36. Para ser admitido como académico de número o corresponsal, debe el que lo desea dirigirse por escrito a la Academia solicitando su admisión; y tal solicitud debe ser presentada por dos académicos de número que coadyuven a ella, manifestando su opinión de que el solicitante es digno, en todos sentidos, de hacer parte de la Corporación.

Artículo 37. Con su memorial presentará el solicitante dos ejemplares de cada uno de los trabajos importantes —libros o folletos— que haya publicado, o una colección ordenada de artículos sueltos publicados, o ambas cosas. Podrá también presentar trabajos inéditos, claramente escritos en máquina y en conveniente orden.

Artículo 38. La Academia Colombiana enviará, si lo juzga conveniente, estos trabajos a la Academia española, para que ésta los califique y conceptúe si alcanzan mérito suficiente para que su autor sea admitido como académico.

Capítulo séptimo. Fondos de la Academia.

Artículo 39. Los fondos de la Academia consistirán:

1º En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado.

2º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores o fundadores particulares quieren proteger los varios objetos de su Instituto.

3º En los productos de sus obras o publicaciones.

Artículo 40. La Academia queda autorizada para interpretar las prescripciones de estos Estatutos, y para aclarar las dudas que pudiera originar su aplicación.

* * *

NOTA — Estando en prensa estas primeras páginas del primer número de la Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, ocurrieron los espantables acontecimientos que han llevado a nuestra Madre Patria a la actual guerra civil, la más grave, terrible y trascendental de cuantas la han perturbado durante el curso de su accidentada historia.

Como es natural, nuestro Instituto se ha conmovido profundamente por nuevas tan lamentables y que lo afectan de modo especial, y así se ha visto obligado a prescindir de la dirección y del consejo de su centro matriz de Madrid, por lo menos por el tiempo que dure la situación caótica española del momento y mientras se consolide el orden, volviendo a surgir tal centro científico al campo fecundo de sus actividades anteriores.

Así, y por si ese retorno no ocurriere en el breve espacio que deseamos, queda, por ahora, la Academia de Colombia actuando como absolutamente independiente de la de España, con su carácter propio de Instituto colombiano sostenido por el Gobierno, y con fines tales como los expresados por su Estatuto y por la ley que le dió origen oficial.

LA REDACCION.